

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROCORT”, Y CONFIERE
TRASLADO A SU TITULAR PROCORT LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°171.

SANTIAGO, 02 de febrero de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-003-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*”. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “PROCORT” (en adelante, “proyecto”), de la empresa PROCORT Limitada (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

5º Con fecha 19 de julio de 2021, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental de oficio al proyecto “PROCORT”, con el objeto de verificar una posible elusión al SEIA. Para dichos fines, este servicio tuvo en vista la Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)”¹.

6º Al hacer entrega del Acta de Inspección Ambiental de la actividad desarrollada, la SMA solicitó una serie de antecedentes al titular, requerimiento de información que fue posteriormente reiterado a través de la Resolución Exenta RDM N°58/2021 de 10 de agosto de 2021.

7º Los antecedentes de la investigación fueron sistematizados en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2496-VII-SRCA**. A partir de ellos, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como “PROCORT”, de titularidad de PROCORT Limitada, y se encuentra localizado en el un predio de propiedad de la empresa (Latitud: -35.40023 | Longitud: -72.362517), ubicado a 12 Kilómetros al norte de Constitución, siguiendo la Ruta L-30-M, que une Constitución con la ciudad de Talca, región del Maule.

(ii) El proyecto opera desde el año 2007.

(iii) El proyecto corresponde a una planta de compostaje de corteza generada en el procesado de industria de madera. Su objetivo es producir y/o preparar corteza de pino, mediante un proceso de descomposición controlada de materiales orgánicos en un proceso biológico, donde interactúan microorganismos, oxígeno y factores

¹ Expediente PERTI-2020-532, disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-532>.

ambientales (humedad y temperatura), que permiten obtener el sustrato que servirá como sustituto de tierra de hoja, un producto que se caracteriza por su capacidad de retención de agua, buena aireación y, por ende, buen drenaje y pH ligeramente ácido, lo que provoca una disminución del ataque de patógenos.

(iv) Además del material proveniente de la industria maderera, a través de la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, el titular declaró su propósito de *"incorporar al proceso el tratamiento de residuos de mantenimiento de áreas verdes y podas de árboles realizadas en la comuna de Constitución, ya sea por la Municipalidad o empresas privadas, tales como CGE"*.

(v) En el proceso de compostaje, la corteza es sometida a triturado y a homogeneización del material mediante tamizado, a través de maquinaria móvil. Posteriormente, el material es acumulado en pilas, donde es sometido a un proceso de volteo con maquinaria pesada y humectación al aire libre, hasta que desarrolla las características de estabilización requerida como sustrato mejorador de suelos. Por último, el compost o sustrato generado, es comercializado y utilizado en terrenos propios.

(vi) Las máquinas empleadas en este proceso son móviles, triturador y tommel, tipo semirremolques, además del apoyo de cargador frontal para el movimiento.

(vii) El volumen de corteza que se compra a los aserraderos es de 1.800 a 2.000 m³/mes. Durante el invierno se suspende la compra y recepción de corteza.

(viii) La superficie donde se lleva a cabo la actividad es de 2,2 hectáreas aproximadamente, con edificación incluida. De todas formas, existe un terreno con 2 hectáreas adicionales para movimientos internos de material, en caso de ser necesarias.

(ix) El material ocupa el 50% de la superficie de manera efectiva, aproximadamente.

(x) En la Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)" –cuyo objeto de consulta fue la incorporación al proceso de corteza proveniente de poda y mantenimiento de áreas verdes, además de la industria forestal–, consta que el titular declaró que la totalidad del proyecto, *"considera tratar 17 ton/día de corteza de pino procesada por temporada (anual), incorporando materiales de origen vegetal (residuos orgánicos agrícolas y subproductos forestales)"*.

Al respecto, en la carta de consulta de pertinencia el titular declaró expresamente que *"el proyecto NO genera una capacidad igual o superior a treinta toneladas día de tratamiento o igual a cincuenta toneladas de disposición"*.

El proceso genera máximo UNA tonelada diaria, y no es de forma rutinaria, ya que existen días que se realizan otras tareas relacionadas al mismo proceso productivo".

(xi) No obstante, de acuerdo a la información entregada por el titular durante esta investigación, la capacidad máxima de tratamiento del proyecto, de acuerdo a la tecnología de trituración empleada y superficie disponible, es de 5.000 m³/mes de corteza de pino.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

8° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales o), p) y s).

9° Respecto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

Por su parte, el **subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a “*sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.

10° A la luz de los antecedentes del caso, la SMA puede concluir que el proyecto se encontraría dentro de esta causal de ingreso al SEIA, al consistir en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) **La materia prima que recepciona el proyecto (corteza) corresponde a lo que en materia ambiental se considera como “residuo”, a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).**

(ii) **La corteza corresponde a un residuo de carácter sólido.**

(iii) La corteza que se recibe en el proyecto es generada en su mayoría **como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial, en concreto, de la industria forestal.**

(iv) **En cuanto a la corteza que se recibe de mantenimiento y poda de áreas verdes**, estos residuos no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y asimilables. En efecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios, define residuo sólido domiciliario como aquellos “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.*” Junto a lo anterior, establece que se entenderá por residuos asimilables a los domiciliarios aquellos “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.*” Dado que los residuos de poda no corresponden a ninguna de estas definiciones, no corresponderían a residuos domiciliarios y/o asimilables. Por el contrario, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, **corresponden a la categoría de residuos industriales**, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos*

industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

(v) **La corteza es sometida a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de tratamiento de residuos.** En efecto, se trata de una operación de valorización de residuos en que, mediante un proceso controlado de degradación biológica aeróbica del material, se modifican sus características para su transformación final en compost. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.

(vi) De acuerdo a lo planteado por el titular en su presentación de fecha 13 de agosto de 2021, la capacidad máxima de proceso es de 5.000 m³/mes. Pues bien, **considerando como referencia la densidad de la corteza de pino (1,46 t/m³), la capacidad de proceso alcanzaría las 7.300 t/mes. Esto sería equivalente a 243 t/día, en caso de procesar en turnos de 7 días a la semana; y de 365 ton/día, si se consideran turnos de 5 días a la semana.**

(vii) A este respecto, cabe aclarar que el tratamiento máximo declarado por el titular en la consulta de pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)", no corresponde a la capacidad de tratamiento que tiene el proyecto. Lo anterior, toda vez que lo indicado para dicho proceso corresponde a una declaración del titular, que no necesariamente es lo que ocurre en la realidad de la operación del proyecto; y, además, se basa en lo que pretende tratar el titular, mas no en la capacidad de tratamiento que tiene el centro, que es lo que manda analizar la tipología.

11° Conforme a lo planteado, el **proyecto debe ingresar obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, toda vez que supera la capacidad de tratamiento de 30 t/día establecido como límite en la tipología transcrita.**

12° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *"ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

13° Al respecto, se constató a través de la plataforma "Infraestructura de Datos Espaciales" de la SMA (en adelante, "IDE SMA"), que el proyecto no se ubica cercano a algún área protegida por el Estado y, en consecuencia, no se vislumbra afectación a algún sitio protegido. Por ello, **no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 al proyecto en comento.**

14° Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *"ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie"*.

15° Pues bien, corresponde indicar que las obras y actividades del proyecto, no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal, ni generan una afectación física o química a uno de éstos, según la plataforma IDEA SMA. Por ello, no resulta aplicable el literal transrito y **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

16° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

17° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud de lo especificado en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.**

18° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-003-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

19° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

20° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa PROCORT Limitada, en su carácter de titular del proyecto de “PROCORT”, por configurarse la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a la empresa PROCORT Limitada, en su carácter de titular del proyecto “PROCORT”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-003-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional SEA Maule, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/TCA/FSM

Notificación por carta certificada:

- Ismael Morán, representante legal de PROCORT Limitada, Kilometro 12, Ruta L-30-M, Constitución, región Del Maule.

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional SEA Maule. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-parte-virtual>.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



REQ-003-2022

Expediente Cero Papel N°1.208/2022.



Código: 1643835530986

verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>